

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 031-2015-OS/TASTEM-S2

Lima, 21 de abril de 2015

VISTO:

El Expediente N° 023-2011 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A., representada por el señor Dionisio Olavide Alfaro, contra la Resolución de Gerencia General N° 192-2015-OS-GG de fecha 09 de febrero de 2015, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 192-2015-OS-GG, la Gerencia General sancionó a COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A., en adelante MILPO, con una multa total de 322.96 (trescientos veintidós y noventa y seis centésimas) UIT, por incumplir el RSSO, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal d) del artículo 210° del RSSO ² El titular minero realizó la explotación del Tajo 140 del Nivel 1770 sin mantener el parámetro altura establecido en los cálculos de la geomecánica desarrollados. (SIC)	Numeral 1.1.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ³	116.91 UIT

¹ Cabe indicar que mediante la Resolución N° 192-2015-OS-GG, se procedió al archivo de las infracciones a los artículos 33° y 34° del RSSO, al literal d) del artículo 210° del RSSO en el extremo relativo a la explotación del tajo 180, y, finalmente, la infracción al inciso a) del Rubro "Usos" del artículo 256° del RSSO, en el extremo referido a la falta de autorización de uso de ANFO en el tajo 140 del Nivel 1770, por las cuales también se había iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

² RSSO.

"Artículo 210°.- En las etapas de exploración y explotación -incluida la preparación y desarrollo de la mina, el titular minero deberá tener en cuenta:

(...)

d) Que se mantenga el ancho y la altura de los tajeos por debajo de los parámetros establecidos en los cálculos de la geomecánica desarrollados para cada unidad de operación.

(...)"

³ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B

Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.1. En minería subterránea

1.1.3. Control del terreno

Base Legal: Art. 210° Literal d) del RSSO (entre otras).

Sanción: Multa hasta 1200 UIT.

05/05/2015

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 031-2015-OS/TASTEM-S2

Infracción al literal a) del Título Usos del artículo 256° del RSSO ⁴ El titular minero no cuenta con autorización para uso del ANFO en el Tajo 180 del Nivel 1770.	Numeral 3.6 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁵	206.05 UIT
TOTAL		322.96 UIT ⁶

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 16 de febrero de 2011 ocurrió el accidente fatal del señor Rubén Huayta Cuyo, quien se desempeñaba como conductor del volquete de placa B7P-873 de la empresa Multiservicios y Contratistas Sailors S.A.C. En dicha ocasión, el señor Huayta recibió la orden de su supervisor de realizar el acarreo del mineral de los Tajos 180, 160 y VCR 029 desde la intersección de la galería 160 con el crucero 3070 del Nivel 1740 a superficie.

Cuando el volquete estaba retrocediendo por la galería 160 con dirección al punto de carguío del mineral, se produjo un desprendimiento de rocas del techo de la citada galería, aplastando la cabina y provocando la muerte del conductor. Cabe indicar que el accidente tuvo lugar en la intersección de la galería 160 y el crucero 068 del Nivel 1770-OB2 de la unidad minera "Cerro Lindo"⁷.

- b) Mediante escrito de registro N° 201100020191 de fecha 16 de febrero de 2011 y escrito de registro N° 201100024875 de fecha 25 de febrero de 2011, MILPO remitió el Formato N° 1 Aviso de Accidente Fatal y el Formato N° 4 Informe de Investigación del Accidente Fatal, respectivamente.
- c) Del 18 al 21 de febrero de 2011 se llevó a cabo la supervisión e investigación del accidente fatal del señor Huayta, la cual fue realizada por la supervisora externa



⁴ RSSO.

"Artículo 256°.- La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado.
Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)
Usos:

- a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la autoridad minera competente previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros. El uso de ANFO estará limitado, tanto en sección horizontal como en vertical a las labores mineras inspeccionadas y autorizadas.
(...)"

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD
Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B

Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

3. Incumplimiento de normas de almacenamiento, transporte, manipuleo de explosivos y agentes de voladuras
3.6. Agentes de voladura

Base Legal: Arts. 255° y 256° del RSSO.

Sanción: Multa hasta 400 UIT.

⁶ Para la determinación y graduación de la sanción se aplicó la Resolución de Gerencia General N° 035 publicada con fecha 03 de febrero de 2011 y la probabilidad de detección establecida en la Resolución N° 256-2013-OS/GG publicada con fecha 23 de noviembre de 2013.

⁷ La Unidad Minera Cerro Lindo de titularidad de MILPO, se encuentra ubicada en el distrito de Chavín, provincia de Chinchá, departamento de Ica.

05/05/2015

RESOLUCIÓN N° 031-2015-OS/TASTEM-S2

Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., en adelante la Supervisora Externa, la que emitió el Informe de Supervisión N° 009-AM-SCI Y HLC -2011 que fue presentado a Osinergmin a través del escrito de registro N° 201100027020 el 02 de marzo de 2011, que obra de fojas 177 a 365 del expediente y que fue complementado mediante escrito de registro N° 201100027020 remitido a este organismo con fecha 25 de mayo de 2011, que obra de fojas 474 a 491 del expediente.

- d) Con Oficio N° 202-2011-OS-GFM notificado el 28 de marzo de 2011, que obra a foja 406 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) A través de los escritos de registros N° 201100025952, N° 201100032886, N° 201100038562, N° 201100060309, N° 201100078264 y N° 201100084033 presentados con fechas 28 de febrero, 15 y 25 de marzo, 11 de mayo, 20 de junio y 01 de julio de 2011, MILPO comunicó el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular.
- f) MILPO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador mediante el escrito de registro N° 201100044557 remitido con fecha 06 de abril de 2011, que obra de fojas 428 a 473 del expediente, complementado por escrito de registro N° 201127020 presentado con fecha 01 de setiembre de 2014 que obra de fojas 521 a 725 del expediente.
- g) Mediante Oficio N° 312-2014-OS-GFM notificado con fecha 22 de mayo de 2014, que obra a foja 514 del expediente, se otorgó a MILPO un plazo de 10 días hábiles para presentar información, con el propósito de remitirla a la Oficina de Estudios Económicos para el cálculo de la multa⁸. En respuesta, MILPO remitió el escrito de registro N° 201100027020 que obra a foja 518 del expediente.
- h) Con Oficio N° 600-2014-OS-GFM notificado a MILPO con fecha 25 de agosto de 2014, que obra a foja 520 del expediente, se le requirió informar sobre las acciones adoptadas durante el periodo comprendido entre el 21 de febrero y el 28 de marzo de 2011, para verificar que las medidas de ancho y altura de los tajos se encontraran por debajo de los parámetros establecidos en los cálculos de geomecánica. De la misma forma, se solicitó la autorización de uso de ANFO correspondiente a los Tajos 140 y 180 del Nivel 1770 emitida con anterioridad al 28 de marzo de 2011.

Asimismo, por Oficio N° 700-2014-OS-GFM notificado con fecha 23 de setiembre de 2014, que obra a foja 726 del expediente, se reiteró la solicitud efectuada mediante Oficio N° 600-2014-OS-GFM.

⁸ La información solicitada fue la siguiente:

- El costo de un Estudio Geomecánico para el tajo 140 del Nivel 1770 de la Unidad Minera "Cerro Lindo".
- El costo de un Plan de Minado basado en el Estudio Geomecánico para el tajeo 140 del Nivel 1770 de la Unidad Minera "Cerro Lindo".
- El costo del diseño de la estandarización de las cámaras de carguío basado en el Estudio Geomecánico para el tajo 140 del Nivel 1770 de la Unidad Minera "Cerro Lindo".
- El costo de la actualización de los estándares y procedimientos de las tareas mineras que se vienen ejecutando de acuerdo a los anexos 15-A y 15-B del RSSO, así como el costo de un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) de inspección a las labores, antes y después de la voladura, para el tajo 140 del Nivel 1770 de la Unidad Minera "Cerro Lindo".
- El costo de un Plan de Acción basado en el Estudio Geomecánico detallado, asociado a la paralización de la explotación del tajo 180 del Nivel 1770.

05/05/2015

RESOLUCIÓN N° 031-2015-OS/TASTEM-S2

De igual manera, se remitió a MILPO copia del informe complementario presentado por la Supervisora Externa respecto de la visita de supervisión realizada en la Unidad Minera Cerro Lindo del 18 al 21 de febrero de 2011, otorgándosele un plazo adicional de 07 (siete) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el citado oficio.

- i) Mediante escrito de registro N° 201100027020 presentado con fecha 02 de octubre de 2011, MILPO solicitó que se le otorgue una prórroga de 10 (diez) días hábiles adicionales a efectos de remitir la información solicitada a través del Oficio N° 700-2014-OS-GFM, plazo que le fue otorgado con el Oficio N° 762-2014-OS-GFM notificado con fecha 06 de octubre de 2014, indicándosele que el plazo vencería el día 13 de octubre de 2014.
- j) A través de los escritos de registro N° 201100027020 presentados con fechas 15 y 16 de octubre de 2014, obrantes de fojas 730 a 755 del expediente, MILPO remitió la información requerida a través del Oficio N° 700-2014-OS-GFM.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Mediante escrito de registro N° 201100027020 presentado con fecha 03 de marzo de 2015, MILPO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 192-2015-OS-GG, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento al literal d) del artículo 210° del RSSO

- a) Alega que ha ejecutado sus labores de minado en el Tajo 140 respetando los parámetros de altura previstos en los cálculos geomecánicos desarrollados, conforme se establece en el literal d) del artículo 210° del RSSO.

A estos efectos, señala que en la resolución impugnada no se ha tomado en cuenta que en el informe técnico "Evaluación Geomecánica del Minado Subterráneo – Mina Cerro Lindo", elaborada por la empresa DCR Ingenieros S.R.Ltda. con fecha noviembre de 2010, se considera una altura de 64 m. como dimensionamiento de la longitud del tajeo; es decir que MILPO no se ha excedido de las dimensiones de altura en el Tajo 140 y, en consecuencia, no se ha configurado infracción alguna a la norma mencionada en el párrafo precedente.

Sobre el particular, para sustentar la comisión de la infracción, en la resolución impugnada, se hizo referencia a una cita extraída parcialmente que induce a error, pues no considera las dos alturas de tajeo que han sido evaluadas en el informe técnico mencionado en el párrafo precedente.

Al respecto, el párrafo completo es el siguiente:

"(...) para cada uno de los cuerpos mineralizados (OB1, OB2, OB3 y OB6) se ha considerado dos alturas de tajeo de piso a techo: 34 m. y 64 m., el primero es la altura actual de los tajeos y el segundo una alternativa de análisis."

En efecto, en el referido informe técnico "Evaluación Geomecánica del Minado Subterráneo – Mina Cerro Lindo" se considera una altura de 64 m. como



RESOLUCIÓN N° 031-2015-OS/TASTEM-S2

dimensionamiento de la longitud de tajos, conforme puede advertirse del cuadro 5.2 que se transcribe a continuación.

Cuadro 5.2

Dimensionamiento de longitud de tajeo (m) - Caso: altura = 64 m

Condición de estabilidad	Zona mineralizada					Zona estéril	
	Techo 15 m	Techo 20 m	Techo 25 m	Pared SW	Pared NE	Techo	Piso
OB1*							
ESS	17	13	12	16	16	14	9
ESO	60	30	23	25	25	22	15
ECS	-100	230	70	36	36	33	27
OB2							
ESS	41	24	20	29	27	19	23
ESO	-100	80	44	45	42	30	36
ECS	-100	-100	150	49	47	39	44
OB5							
ESS	19	14	13	23	23	12	24
ESO	87	35	26	37	37	20	38
ECS	-100	380	79	44	44	31	35
OB6							
ESS	16	13	11	21	21	13	22
ESO	55	29	22	33	33	20	32
ECS	-100	180	64	42	42	31	43

* El buzamiento de este tajeo se contrató al buzamiento de los demás tajeos (-100) significa que no hay restricción de longitud.

Como consecuencia de lo expuesto, resulta claro que MILPO no ha excedido el parámetro de altura del Tajo 140 que – como máximo – es de 64 m., pues se le encontró a una altura de 46.90 m.; razón por la cual no ha infringido el inciso d) del artículo 210° del RSSO.

- b) La apelante manifiesta que en la resolución impugnada se precisa erradamente, y atentando contra la lógica y la racionalidad, que el análisis de estabilidad del mencionado informe técnico considera una altura de 34 m., cuando en realidad dicho análisis de estabilidad abarca la altura actual del tajo (46.90 m. a la fecha de la supervisión), pues otorgaba la posibilidad de tener una altura de hasta 64 m.

Para sustentar su suposición, MILPO hace referencia a que el informe técnico "Evaluación Geomecánica del Minado Subterráneo – Cerro Lindo" tenía como objeto evaluar las posibles implicancias de la explotación de niveles más profundos que los actuales, a efectos de una operación minera futura⁹.

Atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, MILPO sostiene que es evidente que el citado informe técnico es una herramienta que permite explotar el Tajo 140 a una altura mayor a 34 m., por lo que alega que sustentar lo contrario carece de todo sentido y razonabilidad.

⁹ La apelante sostiene que en el informe técnico se tiene como objeto lo siguiente:

"(...) explotar la mina a niveles más profundos que los actuales, por lo que en el presente trabajo se evalúan las posibles implicancias desde el punto de vista geomecánico en la futura operación minera, a fin de asegurar condiciones satisfactorias de estabilidad (...)"

El subrayado es de la apelante.

05/05/2015

RESOLUCIÓN N° 031-2015-OS/TASTEM-S2

- c) Asimismo, MILPO indica que en el numeral 5.2 de la resolución impugnada se hace referencia a la carta remitida por MILPO con fecha 16 de octubre de 2014, a través de la cual presentó el reporte de estabilidad del Tajo 140 de fecha 15 de marzo de 2011 (foja 750 del expediente), con el que demuestra que sus tajos se encuentran por debajo de los parámetros establecidos en los cálculos de geomecánica y que nunca incurrió en la infracción que se le imputó. Sin embargo, en la resolución impugnada sólo se ha considerado un atenuante de responsabilidad.
- d) Adicionalmente, la apelante refiere que en ningún extremo de la resolución impugnada se ha tomado en cuenta que ha ejecutado la explotación del tajo 140, efectuando los trabajos de preparación y desarrollo con los respectivos elementos de sostenimiento, tal como se establece en el informe técnico "Evaluación Geomecánica del Minado Subterráneo – Cerro Lindo". Para sustentar lo señalado, refiere el caso de la intersección de la Galería 160 y Crucero 3070, en la cual se aprecia un sostenimiento sistemático con perno de roca de 1.5 m x 1.5 m.

Sobre el incumplimiento al literal a) del Título Usos del artículo 256° del RSSO

- e) La apelante señala que en la resolución impugnada se desconoce que el área del Tajo 180 se encuentra comprendida dentro de las labores evaluadas y autorizadas como parte de la Autorización de Uso de ANFO otorgada mediante Resolución Directoral N° 249-2010-MEM/DGM de fecha 30 de diciembre de 2010.

En efecto, sostiene que el área donde se encuentra el tajo 180 ha sido evaluada – y debidamente autorizada – como parte de las labores del Nivel 1770 que fueron aprobadas en el procedimiento para obtener la Autorización de Uso de ANFO de parte de la Dirección General de Minería.

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Legalidad que rige la potestad sancionadora del Estado

- f) Los principios de Legalidad y Tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos tanto del derecho penal como del derecho administrativo sancionador¹⁰.

Sobre el particular, MILPO alega que de acuerdo al Principio de Legalidad recogido en el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27444, no resulta válido que se le sancione por la realización de dos conductas que no califican como infracciones en la medida que en todo momento dio cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad; situación que vicia de nulidad la resolución impugnada¹¹.

¹⁰ Sobre este punto MILPO hace mención a lo señalado en el artículo 30° de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual las restricciones permitidas, de acuerdo con dicha Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

¹¹ La apelante hace referencia a las siguientes normas:

Constitución Política del Perú:

"Artículo 2°". Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

Sobre la supuesta transgresión del debido procedimiento administrativo y la indebida motivación de la resolución impugnada

- g) La apelante sostiene que el Principio del Debido Procedimiento, que tiene su base constitucional en el Principio del Debido Proceso; y que comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, no se agota en la mera potestad de los administrados de exponer sus argumentos o que se actúen pruebas, sino también que los mismos, en cuanto se vinculen a la materia a resolverse, sean tomados en cuenta al momento que la autoridad emite pronunciamiento; caso contrario, dicho principio quedaría vacío de contenido¹².

De acuerdo a la apelante, lo anterior debe concordarse con el artículo 5.4 de la Ley N° 27444, en el que se precisa que el contenido de los actos administrativos debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, así como aquellas apreciadas de oficio, siempre que otorgue la posibilidad al administrado de expresar su posición.

De la misma forma, tiene que tomarse en cuenta que no son admisibles como motivación el empleo de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
(...)"

Ley N° 27444:

*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)"

*Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)"

¹² Al respecto, MILPO hace referencia a lo señalado por el Tribunal Constitucional sobre este particular en la Sentencia recaída en el Expediente No. 00091-2005-PA:

"(...) Entre estas garantías, el Derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

(...)

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico - administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo"

El subrayado es de MILPO



caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras¹³.

- h) En la resolución impugnada, se ha evidenciado la falta de motivación con relación a ambas infracciones, toda vez que, como se ha mencionado anteriormente, para el caso de la infracción al literal d) del artículo 210° del RSSO, se hizo referencia a una cita parcial del informe técnico "Evaluación Geomecánica del Minado Subterráneo – Cerro Lindo"; y, respecto de la infracción al literal a) del Título Usos del artículo 256° del RSSO, no se ha tomado en cuenta que el tajo 180 del Nivel 1770 forma parte de las labores autorizadas mediante la Resolución Directoral N° 249-2010-MEM/DGM de fecha 30 de diciembre de 2010.

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Proporcionalidad, en tanto se desconoce que MILPO ha garantizado la estabilidad de las labores.

- i) La apelante argumenta que toda obligación debe ser razonable, guardando proporción entre lo exigido y los fines que se pretenden garantizar, sin atribuir cargas indebidas a los administrados, en aplicación del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por el cual al momento de exigir el cumplimiento de una obligación, la administración no tiene plena discrecionalidad, sino que debe evaluar si la misma guarda proporción con la finalidad que persigue la norma¹⁴.

¹³ Sobre el particular, la apelante hace referencia a la Ley N° 27444:

Ley N° 27444:

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

4. Motivación.- *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

(...)"

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo*

(...)

6.1 *La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

(...)"

¹⁴ Ley N° 27444

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.4. *Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*

(...)"

De la misma forma, la apelante cita la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, en la que se precisa lo siguiente:

"(...)

Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse prima facie una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. (...)"

Siendo así, resulta arbitraria la imposición de sanciones a MILPO, en la medida que no se ha tomado en cuenta que en todo momento garantizó la seguridad y estabilidad en las labores de los tajos 140 y 180¹⁵.

Sobre el particular, sostiene que ha venido ejecutado la explotación del Tajo 140 considerando el informe técnico "Evaluación Geomecánica del Minado Subterráneo - Cerro Lindo", en el cual se concluye que el macizo rocoso tiene un RMR de 65¹⁶; es decir, que es una roca de buena calidad.

Atendiendo a dichas condiciones, se realizaron los trabajos de preparación y desarrollo con los respectivos elementos de sostenimiento en la intersección de la Galería 160 y el Crucero 3070, utilizando pernos de roca de 1.5 m. x 1.5 m., lo cual se encuentra aplicado en toda la galería del Nivel 160, tal como lo afirma la propia Supervisora Externa en su Informe.

De igual forma, manifiesta que antes del accidente, atendiendo a las órdenes de trabajo, se realizó el desate del Tajo 180 del Nivel 1170, así como de la intersección del Crucero 3070 y la Galería 160 del mismo nivel.

Sin perjuicio de dichas acciones, posteriormente, se registró el desprendimiento de roca que cayó sobre la cabina del volquete, causando la muerte del señor Rubén Huayta Cuyo.

En virtud de lo expuesto, el referido desprendimiento de roca ocurrió debido a la presencia de una fractura, por lo cual la Supervisora Externa recomendó efectuar un control y monitoreo de las deformaciones de convergencia con la aplicación de extensómetros.

Como resultado de dicho estudio, se determinó que éste fue un incidente puntual en la intersección de la Galería 160 y el crucero 3070 del Nivel 1770, debido a la fractura existente oculta, ya que no se han vuelto a registrar otros incidentes por desprendimiento de rocas en las labores del citado nivel¹⁷.

¹⁵ MILPO hace referencia a tres acepciones que considera están igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. Subrayado de la apelante.

De igual forma, hace mención a lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto del principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual para dicha institución tiene un doble significado: a) la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b) La arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión; es decir, como aquello carente de vínculo natural con la realidad.

Así, lo arbitrario se entiende como una decisión caprichosa vaga e infundada jurídicamente, de decisión despótica, tiránica y carente de toda legitimidad, y contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

¹⁶ RMR, también conocida como clasificación geomecánica de Bieniawski. Permite hacer una clasificación de las rocas 'in situ' y estimar la calidad de la roca según las estructuras presentes en ella y el tiempo de auto sostenimiento.

¹⁷ Extensómetro

Instrumento para medir cambios en dimensiones lineales. También se denomina Indicador de Deformación. Con frecuencia está basado en la tecnología de indicadores (galgas) de deformación.
<http://www.instron.com.ar/wa/glossary/term.aspx?PageID=1086>

Solicitud de uso de la palabra

- j) MILPO solicitó se conceda el uso de la palabra a sus representantes.
3. A través del Memorándum N° GFM-141-2015, recibido con fecha 10 de marzo de 2015, la Gerencia de Fiscalización Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el incumplimiento del literal d) del artículo 210° del RSSO

4. Con relación a lo argumentado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que en este caso, correspondía a la primera instancia determinar si MILPO infringió la obligación contenida en el literal d) del artículo 210° del RSSO, consistente en que durante las etapas de exploración y explotación, el titular minero debe mantener el ancho y la altura de los tajos por debajo de los parámetros establecidos en los cálculos de la geomecánica desarrollados para cada unidad de operación.

Sobre el particular, a efectos de la determinación de la comisión de la infracción, en el numeral 4.2 de la resolución impugnada se menciona la siguiente documentación:

- a) El Informe de Supervisión que contiene un gráfico sobre "Medidas tomadas in situ de la explotación de los tajeos 140 y 180" (foja 275), en donde se aprecia que la altura del Tajo 140 era de 46.90 m. excediendo el parámetro establecido en el informe técnico "Evaluación Geomecánica del Minado Subterráneo - Cerro Lindo" de noviembre de 2010.
- b) La parte pertinente del informe técnico "Evaluación Geomecánica del Minado Subterráneo - Cerro Lindo" de noviembre de 2010, que obra a foja 439 del expediente, en el que se menciona que la altura actual para los tajos es de 34 m.:

"Los dimensionamientos de los tajeos se presentan en el anexo 6 de este informe y un resumen de los mismos en los cuadros 5.1 y 5.2. Como se puede apreciar en esos cuadros, para cada uno de los cuerpos mineralizados (OB1, OB2, OB5 y OB6), se han considerado dos alturas de tajeos piso a techo: 34 y 64 m., el primero es la altura actual de los tajeos y el segundo una alternativa de análisis." Subrayado agregado.

- c) Con el propósito de acreditar la estabilidad de la excavación, MILPO presentó adjuntó a sus descargos los resultados obtenidos de la aplicación del software Phase (fojas 442 a 448), los que según se indica en el estudio, corresponden al análisis de estabilidad considerando una altura de 34 m.; sin embargo, en el presente caso, se verificó que la altura en el Tajo 140 del Nivel 1770 era de 46.90 m.¹⁸
- d) La declaración del Superintendente de Mina, Ing. Julián Fernández Medina (foja 218), quien respecto de la pregunta "¿Cuáles son los estándares de diseño para las labores aledañas al accidente?", mencionó: "(...) La segunda área es la de

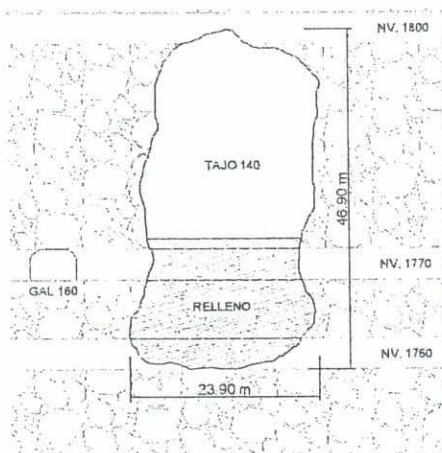
¹⁸ Cabe indicar que de acuerdo a lo señalado por la apelante, el software PHASE permite establecer el comportamiento de los macizos rocosos frente a los esfuerzos inducidos para determinar zonas de riesgo.

05/05/2015

producción, donde se considera como parámetro principal el radio hidráulico, con ese parámetro se define las dimensiones del tajo, siendo de 20 m. de ancho, 40 m. de longitud y 30 m. de altura."

De la documentación antes expuesta, se verifica que el informe técnico "Evaluación Geomecánica del Minado Subterráneo – Cerro Lindo" asegura la estabilidad geomecánica de los tajos, como el 140, a la altura comprobada en la fecha que se realizó la evaluación, es decir a 34 m.; y que, en efecto, permitía llegar a una altura de hasta 64 m., siempre y cuando se realizase un estudio geomecánico detallado del tajo a esa altura, conteniendo los análisis de esfuerzos y tensiones, así como el tipo de sostenimiento a utilizar, el tiempo de autosostenimiento, y que éste se encuentre consignado en el Plan de Minado Anual, conforme los artículos 33° y 34° del RSSO¹⁹.

Sin embargo, cuando se realizó la supervisión luego del accidente, se verificó que la altura encontrada era de 46.9 m., tal como se observa en el croquis Medidas in Situ de la Explotación de los Tajos 140 y 180, (foja 275 del expediente), cuya parte pertinente se encuentra a continuación:



¹⁹ RSSO:

"Artículo 33°.- Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y, relleno, y elaborar e implementar sus respectivos reglamentos internos de trabajo, estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores de alto riesgo, tales como: trabajos en altura, piques, chimeneas, espacios confinados, trabajos en caliente, sostenimiento, voladuras, jaulas, entre otros.

Los trabajos en labores subterráneas serán programados sólo si se cuenta con estudios previos de geomecánica, los cuales deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita.

Asimismo, deberá publicarse en cada labor las tablas o planos geomecánicos que indiquen la calidad de roca, el estándar y PETS para la ejecución de un trabajo bien hecho.

Los estudios así como los reglamentos internos de trabajo, estándares y PETS deberán ser suscritos por ingenieros colegiados y habilitados."

El subrayado es nuestro.

"Artículo 34°.- El plan de minado considerará los riesgos potenciales en cada uno de los procesos operativos de: perforación, voladura, carguío, transporte, chancado, transporte por fajas, mantenimiento de vías, entre otros.

El plan de minado será actualizado anualmente cumpliendo los parámetros mínimos establecidos en el ANEXO N° 16 del presente reglamento, el que debe ser aprobado por el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional mediante acta y que será puesto a disposición de la autoridad minera y su respectivo fiscalizador cada vez que lo soliciten para verificar su cumplimiento."

Atendiendo a ello, la Supervisora Externa recomendó a MILPO efectuar un Estudio Geomecánico detallado para los tajeos 140 y 180, entre otros, que permitiese cuantificar la distribución de los esfuerzos y las presiones que ejercían las aberturas de los tajos hacia las labores de servicio aledañas a éstas, así como la caracterización geomecánica detallada para seleccionar el mejor sostenimiento de las labores de servicio²⁰.

En respuesta a dicha recomendación, MILPO remitió, a través del escrito de registro N° 201100025952, que obra de fojas 62 a 176 del expediente, presentado con fecha 28 de febrero de 2011, el documento denominado "Estudio Geomecánico de Detalle Tjo 140 – 180 GI – 160 y GI – 200 Cx – 068 y Cx 3070" que muestra el mismo contenido que el informe técnico "Evaluación Geomecánica del Minado Subterráneo" de la unidad minera Cerro Lindo, así como los resultados obtenidos de la aplicación del Phase.

Respecto de los resultados obtenidos de la aplicación del Phase, a fojas 442 a 448 del expediente obran los documentos denominados Análisis de Esfuerzos – OB2 Nv. 1770. Entre otros aspectos mencionados en dichos documentos, en la figura 3 que obra a foja 445 se precisa lo siguiente:

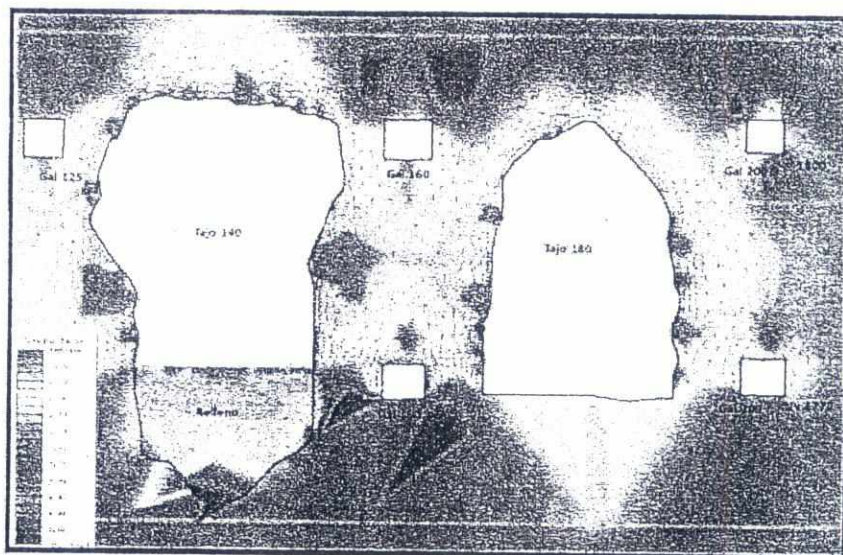


Figura 3- sección 1: vista en sección donde se observa el modelo de minado y simulación de esfuerzos de los tajo 140, tajo 180 y las galerías adyacentes del Nv 1770 al Nv 1800. Los subniveles están distanciados 30 mt y la galería 160 presenta un F.S.: 1.3. La concentración de los esfuerzos se presenta a 10 mt sobre la galería.

²⁰ A foja 65 del expediente, el documento denominado Recomendaciones dejadas durante la inspección e investigación del accidente mortal del ex trabajador Rubén Huayta Cuyo, ocurrido en la intersección galería 160 y crucero 068 del nivel 1770 – OB2, de la Unidad Minera Cerro Lindo de Compañía Minera MILPO S.A.C.

***RECOMENDACIÓN N° 1:** Proceder a efectuar un Estudio Geomecánico detallado para los tajeos 140 y 180, galerías 160 y 200, cruceros 068 y 3070, que permitan cuantificar la distribución de los esfuerzos y las presiones que ejercen las aberturas de los tajos hacia las labores de servicio aledañas a éstas, asimismo la caracterización del macizo rocoso deberá estar sustentando en el referido Estudio Geomecánico detallado para seleccionar el mejor sostenimiento de las labores de servicio. Extendiéndose esta recomendación para todos los demás tajeos, incluyendo la infraestructura de sus labores de servicio.

RESPONSABLES: Gerencia General, Superintendente de Mina, Superintendente de Servicios Técnicos.
PLAZO: Inmediato."

Cabe señalar que dicho documento se encuentra suscrito por los representantes de MILPO.

05/05/2015

RESOLUCIÓN N° 031-2015-OS/TASTEM-S2

Siendo así, tal como se ha mencionado también en la resolución impugnada, ambos documentos corresponden al análisis de estabilidad considerando una altura de 34 m., y no a 46.90 m.

De lo expuesto, esta Sala opina que para ejecutar los trabajos de explotación por encima del parámetro 34 m. de altura señalado como actual en el informe técnico "Evaluación Geomecánica del Minado Subterráneo" de la unidad minera Cérro Lindo, era imprescindible realizar previamente un análisis de estabilidad física, tal como se establece en el artículo 33° del RSSO²¹, a efectos del cual deben tenerse en cuenta datos reales correspondientes a una mayor altura, como la encontrada en 46.90 m., lo que no ha sido acreditado por MILPO en el presente procedimiento.

En adición a lo anterior, tal como se menciona en la resolución impugnada, cuando las dimensiones de los tajos se encuentran por encima de los parámetros establecidos en el diseño respectivo y existe sobre excavación, se originan inestabilidades en el macizo rocoso; modificándose el factor de seguridad resultante en los cálculos geomecánicos que se realizan al momento de determinar el ancho y la altura de éstos.

En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, y en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con lo establecido en el numeral 162.2 del artículo 162 de la Ley N° 27444, correspondía a MILPO presentar documentación pertinente para desvirtuar la imputación realizada, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que la infracción sancionada se determinó de manera objetiva; deviniendo en infundados estos extremos del recurso de apelación²².

5. Respecto a lo argumentado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, sobre la documentación presentada por la apelante el 16 de octubre de 2014, y que fue considerada para efectos de atenuar la sanción, corresponde precisar que la misma contiene un Reporte de Estabilidad del Tajo 140 de fecha 15 de marzo de 2011, sobre la cual en el numeral 5.2 de la resolución impugnada se indica lo siguiente:

²¹ RSSO:

"Artículo 33°.- Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y, relleno, y elaborar e implementar sus respectivos reglamentos internos de trabajo, estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores de alto riesgo, tales como: trabajos en altura, piques, chimeneas, espacios confinados, trabajos en caliente, sostenimiento, voladuras, jaulas, entre otros.

Los trabajos en labores subterráneas serán programados sólo si se cuenta con estudios previos de geomecánica, los cuales deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita.

Asimismo, deberá publicarse en cada labor las tablas o planos geomecánicos que indiquen la calidad de roca, el estándar y PETS para la ejecución de un trabajo bien hecho.

Los estudios así como los reglamentos internos de trabajo, estándares y PETS deberán ser suscritos por ingenieros colegiados y habilitados."

El subrayado es nuestro.

²² Ley N° 27444:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

"Artículo 162°.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

"c) Circunstancias de la comisión de la infracción

(...)

En respuesta al requerimiento efectuado, mediante carta del 16 de octubre de 2014, MILPO presentó el reporte de estabilidad del Tajo 140 del 15 de marzo de 2011 (Fojas 750) que demuestra que en dicha fecha adoptó las medidas destinadas a mantener la altura (y el ancho) de sus tajeos por debajo de los parámetros establecidos en los cálculos de geomecánica.

En tal sentido, dado que con anterioridad a la fecha de vencimiento para la presentación de descargos, el titular minero adoptó las medidas destinadas a subsanar la presente infracción, corresponde aplicar un valor de (-10)."

De la transcripción realizada se observa que la documentación corresponde a un periodo posterior al de la fecha de la supervisión que fue en febrero de 2011; razón por la que no puede MILPO pretender una exoneración de la infracción al haberse encontrado en el Tajo 140 una altura mayor a la que pudo garantizar con los estudios pertinentes.

Sin embargo, dicha información fue tomada en cuenta para evaluar el criterio denominado Circunstancias de la Comisión de la Infracción, para el que se considera la actuación del infractor para regularizar la obligación incumplida, de conformidad con la Resolución de Gerencia General N° 035²³.

Adicionalmente, de la revisión del citado documento, se observa que se ha realizado el análisis de la estabilidad del Tajo 140, considerando una altura de 30 m. en lugar de la altura de 46.9 m. que era la que se encontró al momento de la supervisión.

En consecuencia, de forma alguna se desvirtúa la comisión de la infracción con dicha documentación, quedando desestimado este extremo de la apelación.

6. Acerca de lo señalado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, sobre el sostenimiento sistemático llevado a cabo en el tajo 140, debe indicarse que en el presente caso se ha imputado a MILPO el infringir el parámetro altura por encima del cálculo de la geomecánica desarrollada para el citado tajo; actividad que es independiente de las labores de sostenimiento que realiza MILPO con el fin de garantizar la mayor seguridad posible en las labores que realiza.

En consecuencia, si bien el hecho de realizar permanentemente el sostenimiento es positivo para la seguridad de las instalaciones, ello no es suficiente para garantizar la estabilidad del tajo; más aún cuando el presente caso está relacionado con un accidente por desprendimiento de rocas, siendo necesario un estudio técnico que garantice la estabilidad ante algún cambio de los parámetros de diseño en el mismo.

Por lo tanto, queda desvirtuado este extremo de la apelación.

²³ Resolución de Gerencia General N° 035:

"II CRITERIOS DE GRADUALIDAD

(...)

D) Circunstancias de la comisión de la infracción.-

Las circunstancias de la comisión de la infracción pueden incluir diversos aspectos, que permiten determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada, para lo cual se tomará en cuenta si se ha subsanado el incumplimiento respecto del supuesto que dio origen a la infracción imputada.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 031-2015-OS/TASTEM-S2

Sobre el incumplimiento al literal a) del Título Usos del artículo 256° del RSSO, respecto del uso del ANFO.

7. En cuanto de lo alegado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, respecto de que el Tajo 180 del Nivel 1770 formaba parte de las áreas autorizadas por la Dirección General de Minería para uso de ANFO, debe indicarse que de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.3 de la resolución impugnada, a efectos de determinar la comisión de la infracción se tomó en cuenta lo siguiente:

- a) Durante la supervisión efectuada se verificó el uso de ANFO en el Tajo 180 del Nv. 1770, tal como se señala en el informe de la Supervisora Externa en el que se indica como condición sub estándar lo siguiente (foja 185 del expediente):

"(...)

Impacto de las vibraciones producidas por la voladura en el tajo 180, cuyo último disparo se realizó el 14 de febrero de 2011, y según el reporte de voladura de producción se dispararon 30 taladros de 18 m. de longitud con la utilización de 800 kg. de ANFO (ver anexo XI), estando el área del accidente a 12 m. aprox. del lugar del disparo; lo que ha contribuido al desprendimiento de la roca."

- b) Reporte de voladura de producción N° 000550 de fecha 14 de febrero de 2011, correspondiente al Tajo 180 del Nivel 1770, en el cual se consigna el disparo de 30 taladros y la utilización de 800 kg. de ANFO.

De otro lado, corresponde precisar que ni de la lectura de la Resolución Directoral N° 249-2010-MEM/DGM de fecha 30 de diciembre de 2010, ni del Informe N° 305-2010-MEM-DGM-DTM/COM que la sustenta, los cuales han sido invocados por la apelante, se advierte referencia expresa alguna al Tajo 180 en el Nivel 1770.

Sobre el particular, en el literal a) del Título Usos del artículo 256° del RSSO se dispone que para el uso de los agentes de voladura como es el caso del ANFO en minas subterráneas, se requerirá la autorización de la autoridad minera competente previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros. El uso de ANFO estará limitado, tanto en sección horizontal como en vertical, a las labores mineras inspeccionadas y autorizadas.

Del tenor de la obligación mencionada, así como de la misma Resolución Directoral N° 249-2010-MEM/DGM de fecha 30 de diciembre de 2010, se desprende que la autoridad minera, que es en este caso la Dirección General de Minería, analiza la documentación presentada en detalle por el administrado. Sobre la base de la misma, y previa inspección, autoriza el uso del citado explosivo limitando el área tanto respecto de las secciones horizontales como las verticales, por lo que las áreas autorizadas deben estar expresamente mencionadas en las resoluciones de dicha dirección.

En efecto, en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 249-2010-MEM/DGM se señala:

"Artículo 2°.- Autorizar a Compañía Minera Milpo S.A.A. el uso del ANFO preparado en las siguientes labores: (...); Nivel 1770: BO 960 SE, BP 960NW, Gal 860, Gal 880, Gal 901, Gal 921, Gal 010, Gal 001, Gal 021, Gal 943 SE, Gal 943 NW, BP 105, Cx 004, Cx 005, Cx 006, Cx 007, Cx 008, Cx 009, Cx 010, Cx 011, Cx 012, Cx 018, Cx 019, Gal 965, Gal 925 y Gal 970, Nivel 1740 (...)."

De la misma forma, en el Informe 305-2010-MEM-DGM-DTM/COM de fecha 30 de diciembre de 2010, respecto del Nivel 1770 se hace referencia a las siguientes labores: Rampa (-) 050, By Pass 900 SE, By Pass 960 NW, Galería 840, Galería 860, Galería 880, Galería 901, Galería 921, Galería 010, Galería 001, Galería 021, Galería 943 SE, Galería 943 NW, BY PASS 105, Crucero 004, Crucero 005, Crucero 006, Crucero 007, Crucero 008, Crucero 009, Crucero 010, Crucero 011, Crucero 012, Crucero 018, Crucero 019, Galería 965, Galería 925, Galería 790."

Del detalle transcrito no se observa referencia alguna al Tajo 180 del Nivel 1770, por lo que, contrariamente a lo expuesto por MILPO, de la lectura de dicha resolución y de su informe sustentatorio no ha quedado acreditada la autorización de uso de ANFO para el citado tajo.

En adición a lo anterior, en el artículo 3° de la misma Resolución Directoral N° 249-2010-MEM/DGM de fecha 30 de diciembre de 2010 expresamente se señala lo siguiente:

"Artículo 3.- Compañía Minera Milpo S.A.A. no podrá utilizar el explosivo ANFO preparado en las labores mineras subterráneas que no son consideradas en la presente resolución, bajo apercibimiento de suspender la autorización de uso de anfo otorgada."

En virtud de lo expuesto, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con lo establecido en el numeral 162.2 del artículo 162 de la Ley N° 27444, correspondía a MILPO presentar la documentación pertinente para desvirtuar la imputación realizada, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que la infracción sancionada se determinó de manera objetiva, quedando desestimado lo argumentado en este extremo de la apelación.

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Legalidad que rige la potestad sancionadora del Estado

8. Respecto de lo señalado por MILPO en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, sobre la supuesta vulneración a los Principio de Legalidad y Tipicidad, debe señalarse que la apelante argumenta que dichos Principios han sido transgredidos en la medida que no ha infringido las obligaciones materia de análisis en los numerales precedentes.

Sobre el particular, tal como se ha analizado en los párrafos precedentes, ambas infracciones han sido determinadas de manera objetiva sin que MILPO haya desvirtuado los medios probatorios sobre la base de los que se ha determinado la comisión de las mismas.

Atendiendo a ello, la emisión de la resolución impugnada, se ha realizado en estricto cumplimiento de la normativa vigente y, por consiguiente, del Principio de Legalidad, así como en aplicación de la potestad sancionadora con la que cuenta Osinergmin²⁴.

²⁴ Ley N° 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

05/05/2015

823

RESOLUCIÓN N° 031-2015-OS/TASTEM-S2

Por su parte, con relación al Principio de Tipicidad, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales²⁵.

Al respecto, en el presente caso las infracciones imputadas tienen sustento en la Resolución N° 286-2010-OS/CD, que específicamente hace alusión a lo siguiente:

Rubro B

Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.1. En minería subterránea

1.1.3. Control del terreno

Base Legal: Art. 210° Literal d) del RSSO (entre otras).

Sanción: Multa hasta 1200 UIT.

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B

Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

3. Incumplimiento de normas de almacenamiento, transporte, manipuleo de explosivos y agentes de voladuras

3.6. Agentes de voladura

Base Legal: Arts. 255° y 256° del RSSO.

Sanción: Multa hasta 400 UIT.

Además, en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se expuso claramente los incumplimientos indicándose que las infracciones eran las que se indican a continuación:

- *Infracción al inciso d) del artículo 210° del RSSO. El titular minero realizó la explotación del Tajo 140 del Nivel 1770 sin mantener el parámetro altura establecido en los cálculos de la geomecánica desarrollados.*

Cabe señalar que en la citada norma se indica que en las etapas de explotación el titular minero debe mantener el ancho y la altura de los tajos por debajo de los parámetros establecidos en los cálculos de la geomecánica desarrollados para cada unidad.

- *Literal a) del Título Usos del artículo 256° del RSSO. El titular minero no cuenta con autorización para uso del ANFO en el Tajo 180 del Nivel 1770.*

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
(...)"

²⁵ Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)"

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)"

05/05/2015

[Firma manuscrita]

En la citada norma se dispone que para el caso de las minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la autoridad minera competente previa inspección y estará limitado, tanto en sección horizontal como en vertical, a las labores mineras inspeccionadas y autorizadas.

Siendo así, desde el inicio del procedimiento MILPO tenía conocimiento de cuáles fueron las infracciones imputadas, la tipificación y la base legal que las sustentaba, por lo que pudo ejercer válidamente su derecho de defensa.

En virtud de lo expuesto, este extremo de la apelación deviene infundado.

Sobre la supuesta transgresión del debido procedimiento administrativo y la indebida motivación de la resolución impugnada

9. En cuanto a lo señalado por MILPO en los literales g) y h) del numeral 2 de la presente resolución, sobre la falta de motivación y la contravención al Principio del Debido Procedimiento, corresponde indicar que en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se dispone que, en aplicación de dicho principio, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho²⁶.

A su vez, en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° de la misma Ley, se establece como requisito de validez de los actos administrativos su debida motivación, lo que implica que las autoridades, al resolver las causas, deben expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión²⁷.

En este extremo, MILPO sustenta su recurso en que se ha transgredido el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido la resolución impugnada sin contar con la debida motivación, en tanto que para el caso de la infracción al literal d) del artículo 210° del RSSO, se hizo referencia a una cita parcial del informe técnico Evaluación Geomecánica del Minado Subterráneo – Cerro Lindo para el caso del tajo 140 y respecto de la infracción al literal a) del Título Usos del artículo 256° del RSSO, no se ha tomado en cuenta que el Tajo 180 forma parte de las labores autorizadas mediante la Resolución Directoral N° 249-2010-MEM/DGM de fecha 30 de diciembre de 2010.

²⁶ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

²⁷ Ley N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



RESOLUCIÓN N° 031-2015-OS/TASTEM-S2

05/05/2015

Sobre el particular, en primer lugar, debe precisarse que a lo largo del presente acto administrativo se han expuesto cuáles han sido los medios probatorios considerados por la primera instancia para acreditar la comisión de las infracciones mencionadas en el párrafo precedente, habiéndose realizado especial énfasis en el informe técnico "Evaluación Geomecánica del Método Subterráneo - Cerro Lindo" y la Resolución Directoral N° 249-2010-MEM/DGM y el Informe N° 305-2010-MEM-DGM-DTM/COM ambos de fecha 30 de diciembre de 2010, los mismos que fueron invocados por MILPO tanto en sus descargos como en la apelación materia de pronunciamiento.

De la misma manera, esta Sala ha realizado la revisión y análisis de estos documentos y coincide con las conclusiones de la primera instancia, habiendo declarado que la determinación de la comisión de las infracciones se ha realizado de manera objetiva.

En efecto, expresamente se ha emitido pronunciamiento analizando lo señalado en los párrafos precedentes de este numeral, declarándose infundado lo argumentado por la apelante.

Por consiguiente, este Órgano Colegiado es de la opinión que en la resolución impugnada no se ha contravenido de modo alguno el Principio del Debido Procedimiento, correspondiendo declarar infundado estos extremos del recurso de apelación interpuestos por MILPO.

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Proporcionalidad, en tanto se desconoce que MILPO ha garantizado la estabilidad de las labores.

10. Con relación a lo alegado en el literal i) del numeral 2 de la presente resolución, en el cual la apelante invoca la transgresión al Principio de Proporcionalidad, al no haberse tomado en cuenta que realizó todos los esfuerzos para dar cumplimiento a sus obligaciones, así como tampoco se ha considerado que la fractura que dio lugar al desprendimiento corresponde a una falla puntual del macizo rocoso, debe señalarse que, tanto en la Ley N° 27444, como en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por la Resolución N° 233-2009-OS/CD - RPAS, aplicable al presente caso, a efectos de desincentivar las conductas infractoras y la graduación de las multas, la administración debe dar cumplimiento al Principio de Razonabilidad.

De acuerdo al citado Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido²⁸.

²⁸ Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
(...)"

²⁸ Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4. **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

05/05/2015

Por su parte, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que regula el Principio de Razonabilidad aplicable en el ámbito de la potestad sancionadora, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, este Principio prescribe que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los siguientes criterios de graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
- b) El perjuicio económico causado
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción
- e) El beneficio ilegalmente obtenido
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

Adicionalmente, respecto a la aplicación del citado Principio, MORÓN URBINA explica lo siguiente:

"(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa (...)

Recordemos que las normas sancionadoras suelen calificar que un determinado ilícito sea pasible de aplicarse una sanción determinada (por Ej. Multa o suspensión de derechos) pero delimita sus posibles alcances estableciendo rangos mínimos y máximos para cada tipo de infracción (...) con estos rangos dosifica los mínimos y máximos punitivos, según se trate de infracciones leves, graves y más graves. No obstante, dentro de estos linderos, la Administración preserva un nivel de discrecionalidad para elegir la cuantía de la sanción aplicable (...)"²⁹.

(El subrayado es nuestro)

En este orden de ideas, se advierte que la determinación y graduación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos por el Principio de Razonabilidad, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción.

A efectos del cálculo de multa, en el numeral 5 de la resolución impugnada se señala

²⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009. Página 693 a 696.

que se ha tomado en consideración la metodología establecida en la Resolución de Gerencia General N° 035 mediante la cual se aprobaron los criterios de graduación relacionados a las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD. De acuerdo a dicha metodología, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A), cuya fórmula es la siguiente:

$$M_{ex-ante} = (B/P) \times A$$

En aplicación de dicha fórmula, para el caso de ambas infracciones, se calculó el beneficio ilícito obtenido por MILPO como resultado de la comisión de cada una de éstas.

a) Infracción al literal d) del artículo 210° del RSSO:

i) Beneficio ilícito

A efectos de la infracción al literal d) del artículo 210° del RSSO, como beneficio ilícito se obtuvo el monto de S/. 158,861.70 (Ciento cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta y uno con 70/100 Nuevos Soles), correspondiente al cálculo de las utilidades adicionales obtenidas por MILPO, para lo cual se obtuvo el ratio de exceso por haber superado la altura establecida en los cálculos de geomecánica, comparándose el tonelaje del mineral extraído según medidas in situ y el tonelaje del mineral extraído de acuerdo a las medidas del diseño.

El exceso del tonelaje mensual asciende a 8,283 TM, lo que equivale a un ratio de exceso de 48%. Este tonelaje se prorrateó por los días de cada mes respecto del primer trimestre del año 2011 y se multiplicó por la utilidad neta trimestral de febrero de 2011.

Para obtener el monto correspondiente a la utilidad aplicable se tomó en cuenta la utilidad total obtenida por MILPO respecto de sus dos unidades mineras Cerro Lindo y MILPO N° 1, determinándose que corresponde a Cerro Lindo el monto de S/. 5 093 900.94 (Cinco millones noventa y tres mil novecientos y 94/100 Nuevos Soles) equivalente al 64.2% de S/. 7 918 774.55 (Siete millones novecientos dieciocho mil setecientos setenta y cuatro con 55/100 Nuevos Soles), utilidades totales del periodo de la infracción (que para este caso se ha considerado que es el número de días que duró la supervisión del 18 al 21 de febrero de 2011).

Al monto de S/. 5 093 900.94 (Cinco millones noventa y tres mil novecientos y 94/100 Nuevos Soles) se le aplicó un factor de 1.25 por ser una labor realizada en mina, obteniéndose S/. 4 075 120.76 (Cuatro millones setenta y cinco mil ciento veinte con 76/100 Nuevos Soles), a los cuales se le aplicó la participación del 8.2% perteneciente al tajo 140, de lo que resulta el monto de S/. 333 393.28 (Trescientos treinta y tres mil trescientos noventa y tres con 28/100 Nuevos Soles)³⁰.

³⁰ Cabe indicar que el 8.2% del tajo se obtuvo del cálculo del volumen extraído según las medidas tomadas in situ las cuales ascienden a 45 845 m³ para el tajo 140. Este volumen se multiplica por el peso específico que es de 4.55 TM/m³ y se obtiene el tonelaje de 208 596 TM anuales, la que se divide entre 12 para obtener el volumen del mes de febrero de 2011, el mismo que asciende a 17 383 TM. La apelante declaró que para el mes de febrero de 2011 el tonelaje extraído fue de 212 475 TM, de los que 17 383 TM equivale al 8.2% antes citado.

ii) Para la probabilidad de detección

Se consideró los valores mencionados en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG en la que se establece que para la materia de geomecánica en una supervisión especial dicho factor es de 30%.

iii) Factores atenuantes y/o agravantes:

Reincidencia: Se consideró el valor de (- 5) dado que MILPO no es reincidente en la comisión de esta infracción

Circunstancias de la comisión de la infracción: Se tomó en cuenta el valor de (-10) dado que con anterioridad a la fecha de vencimiento de la presentación de descargos, el titular minero adoptó las medidas destinadas a subsanar la infracción.

Así, los cálculos mencionados se detallan a continuación:

Cuadro N° 1

Descripción	Monto
Factor B (S/.)	158,861.70
B/P (S/.)	529,538.99
Factores agravantes y atenuantes	0.85
Multa calculada	450,108.14
Multa (en UIT)	116.91

b) Infracción al literal a) del Título Usos del artículo 256° del RSSO:

i) Beneficio ilícito

El reporte de voladura de producción N° 0000550 menciona que se realizaron disparos de 30 taladros de 18 m. de longitud donde se utilizaron 800 Kg. de ANFO³¹.

Para el cálculo del beneficio ilícito, se calcula el volumen de mineral extraído según las medidas in situ lo que resulta en 24 448 m³, lo cual se multiplica por el peso específico del mineral en la unidad minera Cerro Lindo (4.55 TM/m³), obteniéndose un tonelaje de 111 240 TM anuales, luego se procede a dividirlo entre 12, que resulta en 9 270 TM mensuales. La Empresa declaró que en febrero del 2011 el tonelaje total extraído fue de 212 475 TM. Por lo que, la razón entre el tonelaje obtenido en el tajo 180 y el tonelaje total extraído por Cerro Lindo equivale al 4.4%.

El cálculo de la utilidad mensual se determina a partir de la utilidad del periodo de infracción la cual asciende a S/. 9 921 119.00 (Nueve millones novecientos veintiún mil ciento diecinueve Nuevos Soles, la participación de Cerro Lindo equivale³² a S/. 6 367 376.18 (Seis millones trescientos sesenta y siete mil trescientos setenta y seis con 18/100 Nuevos Soles), a este monto se le aplica el factor de 1.25 por tratarse de una labor realizada en mina, el valor obtenido es S/. 5 093 900.94 (Cinco millones noventa y tres mil novecientos con 94/100 Nuevos Soles).

³¹ A efectos del cálculo de la multa se consideró como periodo de infracción del 14 al 21 de Febrero de 2011.

³² Participación de Cerro Lindo equivale al 64.2% de las utilidades de la Compañía Minera Milpo, mencionada en el literal a) de este numeral.

RESOLUCIÓN N° 031-2015-OS/TASTEM-S2

Aplicando la participación del 4.4% correspondiente al Tajo 180 resulta un monto igual a S/. 222 240.83 (doscientos veintidós doscientos cuarenta y 83/100 Nuevos Soles).

ii) Para la probabilidad de detección

Se consideró los valores mencionados en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG en la que se establece que para la materia de geomecánica en una supervisión especial dicho factor es de 30%.

iii) Factores atenuantes y/o agravantes:

Reincidencia: Se consideró el valor de (- 5) dado que MILPO no es reincidente en la comisión de esta infracción

Circunstancias de la comisión de la infracción: Se tomó en cuenta el valor de (+7.5) dado que la autorización presentada por MILPO contenida en la Resolución Directoral N° 249-2010-MEM-DGM del 30 de diciembre de 2010 no contempla el tajo 180 del Nivel 1770, por lo que el titular minero no acreditó la obtención de la autorización por uso de ANFO.

Así los cálculos mencionados se detallan a continuación:

Cuadro N° 2

Descripción	Monto
Factor B (S/.)	222,240.83
B/P (S/.)	740,802.77
Factores agravantes y atenuantes	1.025
Multa calculada	759,322.84
Multa C1 (en UIT)	197.23

iv) Costos evitados (C2)

Al beneficio ilícito, la primera instancia agrega los costos evitados, a efectos de lo cual se considera el derecho de trámite consignado en el TUPA del Ministerio de Energía y Minas, el cual llevado al mes de febrero de 2011, equivale al monto de S/. 371.57 (Trescientos setenta y uno con 57/100 Nuevos Soles).

Asimismo, se determinaron los costos evitados relacionados al personal necesario a efectos de llevar a cabo los trámites necesarios para obtener la autorización por uso de ANFO, un abogado junior y un ingeniero de seguridad, con relación a dichos costos se obtiene lo siguiente³³:

³³ Con relación a los costos del abogado junior más movilidad para febrero de 2011: S/. 1523.19 (Mil quinientos veintitrés con 19/100 Nuevos Soles). A efectos del sueldo, se consideró el periodo que va desde la fecha de la supervisión hasta la fecha de cumplimiento de recomendaciones.

Para el caso del ingeniero de seguridad industrial, se consideró el monto de S/. 6,522.93 (Seis mil quinientos veintidós con 93/100 Nuevos Soles), correspondiente al sueldo mensual del mes de febrero de 2011.

05/05/2015

RESOLUCIÓN N° 031-2015-OS/TASTEM-S2

Cuadro 8

Descripción	Monto
Total Costos Evitados (Febrero 2011)	8,417.9
Tipo de Cambio, Febrero 2011	2.771
Factor B (US\$, Febrero 2011)	3,037.69
COK Mensual	1.07%
Número de meses	44
Costos evitados (US\$ Noviembre 2014)	4,854.65
Tipo de cambio, Noviembre 2014	2.926
Costos evitados (S/. Noviembre 2014)	14,206.16
Escudo Fiscal IR (30%)	4,261.849
Factor B (S/. Noviembre 2014)	9,944.31
Probabilidad de detección	30%
Multa base (S/.)	33,147.71
Factores agravantes y atenuantes	1.025
Multa (S/.)	33,976.40
Multa C2 en UIT)	8.83

En consecuencia, el monto total de la multa correspondiente a la infracción 2 (Multa c1 + Multa c2) es igual a S/. 793,299.24 o 206.05 UIT³⁴.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se observa que en la resolución impugnada, se aplicó la metodología de cálculo de la multa, aprobada por la Gerencia General de Osinergmin en la Resolución N° 035, así como la probabilidad de detección establecida en la Resolución N° 256-2013-OS/GG.

Adicionalmente, en cuanto la empresa sostiene que no se ha tomado en consideración que realizó el sostenimiento necesario en el Tajo 140 y el desate en el Tajo 180 y que la fractura oculta que ocasionó la caída ha sido puntual y que luego de los monitoreos no ha vuelto a ocurrir otra falla igual, corresponde reiterar que el presente caso guardar relación con la modificación de la altura del Tajeo sin contar con el Estudio de Estabilidad, lo cual es independiente de las medidas implementadas para el sostenimiento.

Finalmente, es pertinente acotar que en el presente caso se aplicaron los criterios de gradualidad que forman parte del Principio de Razonabilidad, lo que puede advertirse del Anexo de la resolución impugnada; y que MILPO no ha presentado documentación alguna que desvirtúe los montos tomados en cuenta para la determinación y graduación la multa, por lo que corresponde de esta forma desestimar el recurso materia de análisis.

Sobre la solicitud del uso de la palabra

- Con relación a lo sostenido en el literal j) del numeral 2 de la presente resolución, debe tenerse presente que, conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso.

Sobre el particular, cabe señalar que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, conforme se advierte de los considerandos

³⁴ La sumatoria de C1 + C2 da un total de 206.06, sin embargo, se consideró el monto de 206.05, que está a favor de MILPO.

05/05/2015

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

827

RESOLUCIÓN N° 031-2015-OS/TASTEM-S2

expuestos precedentemente, esta instancia administrativa considera que ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente.

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por MILPO.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, modificada por la Resolución N° 211-2013-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 192-2015-OS-GG de fecha 09 de febrero de 2015; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo, José Luis Harmes Bouroncle Y Felipe Santiago Bruno Repetto Sánchez.

RICARDO MARIO ALBERTO MAGUIÑA PARDO
PRESIDENTE (e)



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 023-2011

Destinatario : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.
Domicilio : Av. Dos de Mayo N° 1321 - SAN ISIDRO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Accidente fatal
Nro. de documento : Res. 031-2015-OS/TASTEM-S2
Fecha : 21/04/2015
Nro. de Folios : 25

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación ()
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor NO DE MAS DATOS
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha
Hora

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN:

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos. _____

Observaciones. _____

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: RICARDO LOZANO

DNI. _____

Firma del notificador. 10345208

06 MAYO 2015

RECIBIDO
S SEÑAL DE CONFORMIDAD

Hora: 16:15